

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

MEM-MEM-2023-0011-RM Adjudíquese a la Asociación TOTAL EREN S.A. y YANAHURCU WIND ENERGY S.A. el Proyecto denominado Yanahurcu de 44.81 MW al precio de 60,630 USD/MWh correspondiente a la tecnología eólica dentro del Proceso Público de Selección Bloque ERNC I 500 MW. 2

MEM-MEM-2023-0012-RM Adjudíquese al consorcio San Jacinto el Proyecto denominado San Jacinto de 49.90 MW al precio de 52.222 USD/MWh correspondiente a la tecnología hidráulica dentro del Proceso Público de Selección Bloque ERNC I 500 MW. 9

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

008 Expídese el Reglamento para la contratación y ejecución contractual de servicios de Asesoría Especializada, de Abogados o Estudios Jurídicos Extranjeros para el asesoramiento, patrocinio o copatrocinio internacional del Estado y sus instituciones. 15

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-DS-2023-14 Expídese la actualización del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE 35

Resolución Nro. MEM-MEM-2023-0011-RM**Quito, D.M., 31 de octubre de 2023****MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución, determina que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia."*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley."*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)";

Que, el artículo 316 del mismo cuerpo normativo señala que *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico."*

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.";

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica que: *"Para la construcción, operación y mantenimiento de proyectos prioritarios, según el orden de ejecución previsto en el PME, que podrían ser concesionados a empresas"*

privadas o de economía popular y solidaria, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable efectuará, procesos públicos de selección. Para cada proceso, se determinará el requerimiento energético de la demanda, en la que se podrá considerar también a la demanda no regulada, así como condiciones de plazo y precio. El oferente que resulte seleccionado del proceso público tiene el derecho a que se le otorgue el título habilitante respectivo, y por su parte este oferente está en la obligación de suscribir los contratos regulados respectivos, con base al precio presentado en la oferta. Cuando el proyecto sea identificado por la iniciativa privada y no esté incorporado en el PME, de convenir a los intereses nacionales, ésta lo podrá desarrollar, a su riesgo, previa, expresa autorización del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en función de los términos establecidos en su título habilitante y de la normativa expedida para el efecto.";

Que, el artículo 3 del Reglamento la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que, de manera adicional a lo definido en la LOSPEE, un Proceso Público de Selección es un proceso público competitivo, efectuado por el ministerio rector de la electricidad, mediante el cual se adjudica un Contrato de Concesión para participar en las actividades del sector eléctrico, a una empresa de conformidad con la ley;

Que, el artículo 122 del Reglamento la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que el proceso público de selección será convocado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y realizado conforme a lo establecido en el presente Reglamento, los pliegos y demás normativa aplicable;

Que, el artículo 124 del Reglamento referido determina que el Ministerio de Energía y Minas adjudicará el o los proyectos o actividades del sector eléctrico objeto del PPS, a la o las ofertas que presenten las mejores condiciones actuales y futuras en los aspectos: económicos, financieros, técnicos y legales, conforme las condiciones de evaluación establecidas en los pliegos, precautelando el interés nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0025-AM, de 10 de diciembre 2021, el Señor Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, declaró la excepcionalidad para la gestión delegada a empresas de capital privado, para la ejecución de los proyectos del Bloque ERNC de 500 MW, planificado en el Plan Maestro de Electricidad 2016 – 2025 y resolvió autorizar el inicio del Proceso Público de Selección (PPS), para realizar el diseño, financiamiento, construcción, procura, instalación, montaje, puesta en servicio, operación, mantenimiento, administración y venta de energía eléctrica de los proyectos del Bloque ERNC I de 500 MW, aprobar los pliegos y demás documentos que se adjuntan al Acuerdo Ministerial, así como Designar la Comisión Técnica que se encargara de llevar adelante el Proceso Público de Selección;

Que, a través de Oficio Nro. MERNNR-SGTEE-2021-0765-OF, de 21 de diciembre de 2021, se realizó la Convocatoria a la primera reunión de trabajo a la Comisión Técnica

del Proceso Público de Selección del Bloque de Energía Renovable No Convencional ERNC 500 MW;

Que, a través de Oficios No. MERNNR-SGTEE-2022-0105-OF, de 15 de febrero de 2022, No. MEMSGTEE-2022-0734-ME, de 15 de noviembre 2022, No. MEM-SGTEE-2022-0857-OF, de 29 de noviembre de 2022, No. MEM-SGTEE-2022-0829-OF, de 20 de noviembre de 2022; y, No. MEM-SGTEE-2023-0094-OF, de 13 de febrero de 2023, el Subsecretario de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, en su calidad de Presidente de la Comisión Técnica, designó a los miembros de la Subcomisión de Apoyo del PPS Bloque ERNC I de 500MW;

Que, mediante acta de apertura de ofertas, de 11 de noviembre de 2022, la Comisión Técnica designada para llevar adelante el Proceso Público de Selección Bloque de Energía Renovable No Convencional ERNC 500 MW, realizó la apertura de las ofertas, cuyo detalle consta en el Acta de apertura de ofertas;

Que, el 16 de febrero de 2023 se publicó el Acta de Resultados de Calificación de Ofertas por parte de la Comisión Técnica del Proceso;

Que, el precio de reserva, conforme lo determina el pliego del proceso, fue elaborado y entregado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables en sobre cerrado, en la sesión de la Comisión Técnica del Proceso Público de Selección BLOQUE ERNC I de 500 MW, que se efectuó el 21 de octubre de 2022;

Que, por medio de INFORME DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA DEL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN BLOQUE ERNC I 500 MW de 23 de febrero de 2023 la comisión Técnica, en base a su informe y en concordancia con el artículo 124 del Reglamento a la LOSPEE, conforme al numeral 6.11 del pliego, recomendó a la máxima autoridad la adjudicación de los proyectos que han cumplido con todos los requisitos establecidos en el Pliego, cuyos precios (USD/MWh) de la oferta económica que no superan el precio de reserva declarado por la ARCERNR; y, que constan en la siguiente tabla:

Sub-bloque	Precio de Reserva (USD/MWh)
Hidroeléctricas	54,44
Eólicos	61,12
Solares fotovoltaicos	67,79
Biomasa	45,59

Que, el 24 de febrero de 2023, se publicó el ACTA DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN COMISIÓN TÉCNICA DEL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN BLOQUE ERNC I de 500 MW, que fue remitida a la máxima autoridad del Ministerio de Energía y Minas, el 23 de febrero de 2023;

Que, el 26 de junio de 2023, se suscribió el Acta de Reunión No. 47 de la Comisión Técnica del Proceso Público de Selección Bloque ERNC I 500 MW, a través de la cual se modificó el Acta de Recomendación de Adjudicación y el Informe de Recomendación de Adjudicación, ambos de 23 de febrero de 2023, y se resolvió sustituir la Tabla No. 4 Asignación de las Ofertas citada en el Informe de Recomendación de Adjudicación antes referido, por la siguiente:

Proyecto	Tecnología	Potencia Asignada [MW]	Precio Ofertado USD/MWh
Santa Rosa	Hidráulica	49,50	45,500
El Rosario	Hidráulica	49,50	48,000
Ambi Solar	Solar	60,00	49,876
Intiyana Solar	Solar	60,00	49,877
San Jacinto	Hidráulica	49,90	52,222
Imbabura Solar	Solar	60,00	53,977
Ñañapura	Solar	60,00	59,610
Yanahurco	Eólico	44,81	60,630
Aromo	Solar	17,60	64,985
Urcuquí	Solar	60,00	66,988

Que, durante la fase de desarrollo del Proceso Público de Selección – PPS, la Comisión Técnica, por un *lapsus cálami*, ha hecho constar en varios documentos la palabra “Yanahurco”, siendo lo correcto la palabra “Yanahurcu”;

Que, la Corte Constitucional en la sentencia No. 020-09-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 35, de 28 de septiembre de 2009, sostiene que el *lapsus cálami* etimológicamente, proviene de “resbalón del cálamo”, o de pluma de escribir;

Que, en el Diccionario de la Real Academia Española, se define el *lapsus cálami* como “Error mecánico que se comete al escribir”;

Que, mediante oficio S/N, de 08 de marzo de 2023, ingresado en el Ministerio de Energía y Minas a través de trámite No. MEM-SG-2023-02141-EX, de la misma fecha, el Procurador Común de la Asociación Total Eren – Yanahurcu Wind Energy, solicitó la corrección de la denominación del proyecto YANAHURCU los documentos emitidos por

la Comisión Técnica, con el fin de evitar incidentes futuros;

Que, el artículo 6.11.2 del Pliego del Proceso Público de Selección (PPS) BLOQUE ERNC I 500 MW establece que una vez remitido el informe final de recomendación de adjudicación y previo a proceder con la adjudicación de los proyectos, de ser el caso, la Autoridad Concedente procederá con el trámite de obtención del dictamen de Sostenibilidad y Riesgo con el Ministerio de Economía y Finanzas, con cada uno los proyectos a ser adjudicados, en cumplimiento de la normativa emitida para el efecto;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: *“La rectoría del SINFIP [Sistema de Planificación y Sistema Nacional de Finanzas Públicas] corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;

Que, los numerales 4 y 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece entre los deberes y atribuciones del Ente rector de las Finanzas Públicas: *“4. Analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva; (...) 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional. Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley”*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 788, de 26 de junio de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 341, de 28 de junio de 2023, se reformó el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y se incorporó como Disposición Transitoria Novena: *“NOVENA.- En todos aquellos procesos de gestión delegada que hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo no se hayan suscrito los contratos o emitido los títulos habilitantes de acuerdo a la ley sectorial correspondiente, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, y que no cuenten con el dictamen de sostenibilidad y riesgos fiscales del ente rector de las finanzas públicas, deberán realizar las gestiones pertinentes para su obtención previo a la firma de contratos o emisión de títulos habilitantes”*;

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica incluye dentro de las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas, la de establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones;

Que, el artículo 6.13.1 del Pliego del Proceso Público de Selección (PPS) BLOQUE ERNC 500 MW establece que, una vez publicada y notificada la adjudicación del PPS a los oferentes ganadores, cada adjudicatario entregará al Concedente, en un plazo que será definido en el acto de adjudicación y que no será menor a 80 días, la documentación habilitante que establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para la suscripción del respectivo Contrato de Concesión;

Que, el 06 de octubre de 2023 se expidió el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0020-AM, firmado por el Sr. Dr. Fernando Santos Alvite Ministro de Energía y Minas mediante el cual Ministro de Energía y Minas dispuso el Procedimiento Aplicable para la Adjudicación y Suscripción de Títulos Habilitantes resultantes de un Proceso Público de Selección, en el cual, en lo principal, se determinan los documentos habilitantes a presentarse posterior a la Resolución de Adjudicación;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0335-O, de 13 de octubre de 2023, el Viceministro de Finanzas emitió el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales para la suscripción del contrato de concesión del proyecto eólico Yanahurcu;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento general de aplicación.

RESUELVE:

Artículo 1.- ADJUDICAR a la Asociación TOTAL EREN S.A. y YANAHURCU WIND ENERGY S.A. el proyecto denominado Yanahurcu de 44.81 MW al precio de 60,630 USD/MWh correspondiente a la tecnología eólica dentro del PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN BLOQUE ERNC I 500 MW.

Artículo 2.- De conformidad con lo previsto en la sección 6.13.1 del pliego del Proceso Público de Selección Bloque ERNC I 500 MW, dentro de un término no menor a 80 días hábiles posteriores a esta Resolución de Adjudicación y previo a la suscripción del Contrato de Concesión, el Adjudicatario deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas los habilitantes detallados en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0020-AM en mención; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del acuerdo en mención.

Artículo 3.- En todos los documentos en los que la Comisión Técnica del Proceso Público de Selección Bloque ERNC I 500 MW, haya hecho constar la palabra “Yanahurco”, téngase como denominación correcta la palabra “Yanahurcu”.

Artículo 4.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas los trámites para la formalización de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fernando Santos Alvite
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



Resolución Nro. MEM-MEM-2023-0012-RM**Quito, D.M., 31 de octubre de 2023****MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 313 de la Constitución, determina que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...);

Que, el artículo 316 del mismo cuerpo normativo señala que *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.*

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.";

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica que: *"Para la construcción, operación y mantenimiento de proyectos prioritarios, según el orden de ejecución previsto en el PME, que podrían ser concesionados a empresas privadas o de economía popular y solidaria, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable efectuará, procesos públicos de selección.*

Para cada proceso, se determinará el requerimiento energético de la demanda, en la que se podrá considerar también a la demanda no regulada, así como condiciones de plazo y precio.

El oferente que resulte seleccionado del proceso público tiene el derecho a que se le otorgue el título habilitante respectivo, y por su parte este oferente está en la obligación de suscribir los contratos regulados respectivos, con base al precio presentado en la oferta.

Cuando el proyecto sea identificado por la iniciativa privada y no esté incorporado en el PME, de convenir a los intereses nacionales, ésta lo podrá desarrollar, a su riesgo, previa, expresa autorización del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en función de los términos establecidos en su título habilitante y de la normativa expedida para el efecto.”;

Que, el artículo 3 del Reglamento la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que, de manera adicional a lo definido en la LOSPEE, un Proceso Público de Selección es un proceso público competitivo, efectuado por el ministerio rector de la electricidad, mediante el cual se adjudica un Contrato de Concesión para participar en las actividades del sector eléctrico, a una empresa de conformidad con la ley;

Que, el artículo 122 del Reglamento la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que el Proceso Público de Selección será convocado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y realizado conforme a lo establecido en el presente Reglamento, los pliegos y demás normativa aplicable;

Que, el artículo 124 del Reglamento referido determina que el Ministerio de Energía y Minas adjudicará el o los proyectos o actividades del sector eléctrico objeto del PPS, a la o las ofertas que presenten las mejores condiciones actuales y futuras en los aspectos: económicos, financieros, técnicos y legales, conforme las condiciones de evaluación establecidas en los pliegos, precautelando el interés nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0025-AM, de 10 de diciembre 2021, el Señor Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, declaró la excepcionalidad para la gestión delegada a empresas de capital privado, para la ejecución de los proyectos del Bloque ERNC de 500 MW, planificado en el Plan Maestro de Electricidad 2016 – 2025 y resolvió autorizar el inicio del Proceso Público de Selección (PPS), para realizar el diseño, financiamiento, construcción, procura, instalación, montaje, puesta en servicio, operación, mantenimiento, administración y venta de energía eléctrica de los proyectos del Bloque ERNC I de 500 MW, aprobar los pliegos y demás documentos que se adjuntan al Acuerdo Ministerial, así como designar la Comisión Técnica que se encargará de llevar adelante el Proceso Público de Selección;

Que, a través de Oficio Nro. MERNNR-SGTEE-2021-0765-OF, de 21 de diciembre de 2021, se realizó la Convocatoria a la primera reunión de trabajo a la Comisión Técnica del Proceso Público de Selección del Bloque de Energía Renovable No Convencional ERNC 500 MW;

Que, a través de Oficios No. MERNNR-SGTEE-2022-0105-OF, de 15 de febrero de 2022, No. MEMSGTEE-2022-0734-ME, de 15 de noviembre 2022, No. MEM-SGTEE-2022-0857-OF, de 20 de noviembre de 2022, No. MEM-SGTEE-2022-0829-OF, de 20 de noviembre de 2022; y, No. MEM-SGTEE-2023-0094-OF, de 13 de febrero de 2023, el Subsecretario de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, en su calidad de Presidente de la Comisión Técnica, designó a los miembros de la Subcomisión de Apoyo del PPS Bloque ERNC I de 500MW;

Que, mediante acta de apertura de ofertas, de 11 de noviembre de 2022, la Comisión Técnica designada para llevar adelante el Proceso Público de Selección Bloque de Energía Renovable No Convencional ERNC 500 MW, realizó la apertura de las ofertas, cuyo detalle consta en el Acta de apertura de ofertas;

Que, el 16 de febrero de 2023 se publicó el Acta de Resultados de Calificación de Ofertas por parte de la Comisión Técnica del Proceso;

Que, el precio de reserva, conforme lo determina el pliego del proceso, fue elaborado y entregado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables en sobre cerrado, en la sesión de la Comisión Técnica del Proceso Público de Selección BLOQUE ERNC I de 500 MW, que se efectuó el 21 de octubre de 2022;

Que, por medio de INFORME DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA DEL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN BLOQUE ERNC I 500 MW de 23 de febrero de 2023 la comisión Técnica, en base a su informe y en concordancia con el artículo 124 del Reglamento a la LOSPEE, conforme al numeral 6.11 del pliego, recomendó a la máxima autoridad la adjudicación de los proyectos que han cumplido con todos los requisitos establecidos en el Pliego, cuyos precios (USD/MWh) de la oferta económica que no superan el precio de reserva declarado por la ARCERNNR; y, que constan en la siguiente tabla:

Sub-bloque	Precio de Reserva (USD/MWh)
Hidroeléctricas	54,44
Eólicos	61,12
Solares fotovoltaicos	67,79
Biomasa	45,59

Que, el 24 de febrero de 2023, se publicó el ACTA DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN COMISIÓN TÉCNICA DEL PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN BLOQUE ERNC I de 500 MW, que fue remitida a la máxima autoridad del Ministerio de Energía y Minas, el 23 de febrero de 2023;

Que, el 26 de junio de 2023, se suscribió el Acta de Reunión No. 47 de la Comisión Técnica del Proceso Público de Selección Bloque ERNC I 500 MW, a través de la cual se modificó el Acta de Recomendación de Adjudicación y el Informe de Recomendación de Adjudicación, ambos de 23 de febrero de 2023, y se resolvió sustituir la Tabla No. 4 Asignación de las Ofertas citada en el Informe de Recomendación de Adjudicación referido, por la siguiente:

Proyecto	Tecnología	Potencia Asignada [MW]	Precio Ofertado USD/MWh
Santa Rosa	Hidráulica	49,50	45,500
El Rosario	Hidráulica	49,50	48,000
Ambi Solar	Solar	60,00	49,876
Intiyana Solar	Solar	60,00	49,877
San Jacinto	Hidráulica	49,90	52,222
Imbabura Solar	Solar	60,00	53,977
Ñañapura	Solar	60,00	59,610
Yanahurco	Eólico	44,81	60,630
Aromo	Solar	17,60	64,985
Urcuquí	Solar	60,00	66,988

Que, el artículo 6.11.2 del Pliego del Proceso Público de Selección (PPS) BLOQUE ERNC I 500 MW establece que una vez remitido el informe final de recomendación de adjudicación y previo a proceder con la adjudicación de los proyectos, de ser el caso, la Autoridad Concedente procederá con el trámite de obtención del dictamen de Sostenibilidad y Riesgo con el Ministerio de Economía y Finanzas, con cada uno de los proyectos a ser adjudicados, en cumplimiento de la normativa emitida para el efecto;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “*La rectoría del SINFIP [Sistema de Planificación y Sistema Nacional de Finanzas Públicas] corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP*”;

Que, los numerales 4 y 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina entre los deberes y atribuciones del Ente rector de las Finanzas Públicas: “*4. Analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva; (...) 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional. Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley*”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 788 de 26 de junio de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 341 de 28 de junio de 2023, se reformó el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y se incorporó como Disposición Transitoria Novena: “*NOVENA.- En todos aquellos procesos de gestión delegada que hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo no se hayan suscrito los contratos o emitido los títulos*”;

habilitantes de acuerdo a la ley sectorial correspondiente, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, y que no cuenten con el dictamen de sostenibilidad y riesgos fiscales del ente rector de las finanzas públicas, deberán realizar las gestiones pertinentes para su obtención previo a la firma de contratos o emisión de títulos habilitantes”;

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica incluye dentro de las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas, la de establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones;

Que, el artículo 6.13.1 del Pliego del Proceso Público de Selección (PPS) BLOQUE ERNC 500 MW establece que, una vez publicada y notificada la adjudicación del PPS a los oferentes ganadores, cada adjudicatario entregará al Concedente, en un plazo que será definido en el acto de adjudicación y que no será menor a 80 días, la documentación habilitante que establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para la suscripción del respectivo Contrato de Concesión;

Que, el 06 de octubre de 2023 se expidió el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0020-AM, firmado por el Sr. Dr. Fernando Santos Alvite Ministro de Energía y Minas mediante el cual Ministro de Energía y Minas dispuso el Procedimiento Aplicable para la Adjudicación y Suscripción de Títulos Habilitantes resultantes de un Proceso Público de Selección, en el cual, en lo principal, se determinan los documentos habilitantes a presentarse posterior a la Resolución de Adjudicación;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2023-0353-O, de 31 de octubre de 2023, el Viceministro de Finanzas emitió el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales para la suscripción del contrato de concesión del proyecto hidráulico San Jacinto;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento general de aplicación.

RESUELVE:

Artículo 1.- ADJUDICAR al consorcio San Jacinto el proyecto denominado San Jacinto de 49.90 MW al precio de 52.222 USD/MWh correspondiente a la tecnología hidráulica dentro del PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN BLOQUE ERNC I 500 MW.

Artículo 2.- De conformidad con lo previsto en la sección 6.13.1 del pliego del Proceso Público de Selección Bloque ERNC I 500 MW, dentro de un término no menor a 80 días hábiles posteriores a esta Resolución de Adjudicación y previo a la suscripción del Contrato de Concesión, el Adjudicatario deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas, los habilitantes detallados en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0020-AM en mención; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del acuerdo referido.

Artículo 3.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas los trámites para la formalización de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fernando Santos Alvite
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



RESOLUCIÓN No. 008

Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que el artículo 235 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por el Procurador General el Estado;

Que el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador señala que le corresponde al Procurador General del Estado, entre otras funciones, la representación judicial del Estado y el patrocinio de sus instituciones;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado manifiesta lo siguiente: *“El Procurador General del Estado o los representantes legales de las dependencias, entidades u organismos del sector público, podrán contratar abogados en libre ejercicio profesional para que asuman la defensa administrativa o judicial de los derechos e intereses de sus representadas, así como de modo excepcional para prestar asesoría sobre asuntos de interés institucional, que requieran de experiencia o conocimiento especializados”*;

Que para la representación y patrocinio del Estado ecuatoriano en jurisdicción internacional o extranjera, es necesaria la contratación de asesoría especializada, y de abogados o estudios jurídicos de acreditada experiencia que asesoren o co-patrocinen en la defensa de los intereses del Estado;

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reformado referente a la aplicación territorial de la referida Ley y su Reglamento, establece que *“No se regirán por las normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o el presente Reglamento, la adquisición y/o arrendamiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su naturaleza, objeto o alcance deban ser ejecutadas fuera del territorio nacional. Estos procedimientos se someterán a las normas legales del país en que se contraten o a prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, procurando realizar procesos internacionales de selección competitivo”*;

Que el inciso cuarto del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: *“(…) Para las contrataciones con sujeción a lo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad o su delegado deberá emitir de manera motivada, la resolución de inicio del procedimiento, en la que se deberá detallar la normativa a la que estarán sujetas dichas contrataciones, sin que esta pueda constituirse en mecanismo de elusión de*

los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General.”;

Que el inciso final del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, agregado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 847, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 381 de 24 de agosto de 2023, establece: *“En el caso de contrataciones de servicios, necesarias para el patrocinio, copatrocinio o asesoría internacional del Estado o de las entidades del sector público, a ejecutarse en el exterior, no serán aplicables en ninguna de las fases del proceso de contratación, incluida la fase preparatoria, las normas que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública, los requisitos del presente Reglamento, ni las resoluciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Contratación Pública. La máxima autoridad de la institución contratante deberá emitir las resoluciones necesarias para normar este procedimiento y su control, teniendo en consideración el cuidado que requieren los recursos públicos.”*

Que el artículo 431.4 de la codificación y actualización de las resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, agregado por el artículo 3 de la Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública No. 98, publicada en el Registro Oficial 467 de 12 de Abril del 2019, dispone que *“Las adquisiciones de bienes o contrataciones servicios (sic) que se adquieran o provean en el extranjero, incluyendo las compras en línea a través de tiendas virtuales y cuya importación la realicen las entidades contratantes, se someterán a las normas legales del país en que se contraten o a las prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional (...)”;*

Que mediante Resolución No. 023 de 19 de junio de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 532 de 17 de julio de 2019, el Procurador General del Estado dictó el “Reglamento para la Contratación de Abogados o Firmas Jurídicas para el Patrocinio Internacional del Estado”;

Que mediante Resolución No. 037 de 24 de enero de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 147 de 20 de febrero de 2020, el Procurador General del Estado emitió el “Reglamento para la administración de contratos suscritos por la Procuraduría General del Estado para el patrocinio internacional y asesoramiento del Estado ecuatoriano y sus organismos”;

Que mediante Resolución No. 061 de 02 de febrero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 394 de 19 de febrero de 2021, el Procurador General del Estado emitió reformas al Reglamento referido en el párrafo precedente;

Que mediante Informe No. DNA1-0012-2018 aprobado el 22 de marzo de 2018, por el período comprendido entre el 1 de mayo de 2014 y el 1 de septiembre de 2017, la Contraloría General del Estado recomendó: *“(...) Dispondrá a la Directora de Asuntos Internacionales incorpore en la cláusula contractual “Administrador del Contrato” de los contratos suscritos con Firmas Jurídicas Internacionales, las funciones y deberes asignadas al servidor/a que haya sido denominado para cumplir*

con esta labor, según lo establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado. (...)”

Que mediante Informe No. DNA1-0047-2019 aprobado el 27 de junio de 2019, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre de 2020, la Contraloría General del Estado recomendó al Procurador General del Estado: “(...) 2. Emitirá los actos normativos necesarios para incluir, dentro de los procedimientos generales y de excepción establecidos por la reglamentación interna de las contrataciones en el exterior, la obligación de elaborar los Estudios que contengan la determinación de la necesidad específica de contratación, los aspectos técnicos y económicos; y, el análisis de la capacidad técnica mínima requerida por los oferentes, en función de motivar las contrataciones realizadas en el extranjero. 3. Dispondrá a los servidores que efectúen requerimientos de contratación en el exterior, adjunten la documentación necesaria de conformidad con los Reglamentos Internos expedidos para el efecto, que permita motivar las resoluciones de adjudicación suscritas por el Procurador General del Estado. (...) 5. Verificará que los Reglamentos Internos para Contrataciones no estén en contraposición con la Constitución la República y la LOTAIP, en lo referente al acceso a la información pública; por lo que, los Reglamentos Internos deberán garantizar la disponibilidad de la información sobre los procesos de contratación en el exterior, para que tanto los organismos de control como los usuarios internos y externos, tengan evidencia y puedan realizar el seguimiento y control de dichas contrataciones. (...)”

Que la Contraloría General del Estado, mediante Informe DNA1-0073-2021 aprobado el 28 de octubre de 2021, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre de 2020, incluye la urgente recomendación (...) *Dejará constancia en los expedientes de los contratos por servicios jurídicos en el extranjero de la ejecución de la fase preparatoria de las contrataciones, a través de los Estudios, términos de referencia y evidencia documental que demuestre la coordinación realizada con la firma previo a la contratación, invitación a manifestar interés, negociación de las tarifas honorarias y el medio con el que se dio a conocer el caso del arbitraje y/o juicio en jurisdicción internacional.(...)*”

Que en el marco de la defensa de los intereses del Estado y de sus instituciones en instancias internacionales, la estrategia legal que se elabora a partir del conocimiento de la petición o demanda puede incluir el análisis y la interpretación de disposiciones normativas sustantivas y procesales, precedentes relevantes, eventuales pruebas y evidencias existentes sensibles, que permiten diseñar un plan de acción coherente, eficaz y perfectible durante el desarrollo del proceso, es así que, la información relacionada con la estrategia legal puede ser considerada como sensible y confidencial.

Que mediante Memorando No. PGE-DNAIA-2022-0041 de 31 de enero de 2022 la Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, solicitó la reforma a los reglamentos de contratación de abogados o Estudios jurídicos y el de administración de contratos en las que se incluyan las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, constantes en el Informe DNA1-0073-2021;

Que se ha visto la necesidad y la conveniencia de expedir un nuevo Reglamento, que integre en un solo cuerpo normativo los dos reglamentos que a la fecha se encuentran vigentes sobre la materia y que incorpore las nuevas disposiciones normativas, así como las recomendaciones de la Contraloría General del Estado;

En uso de la atribución prevista en el literal 1) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que faculta al Procurador General del Estado a: "*Expedir reglamentos internos, regulaciones de carácter general, acuerdos, resoluciones e instructivos necesarios para normar el patrocinio del Estado y las solicitudes de asesoramiento que correspondan a la Procuraduría General del Estado.*";

RESUELVE:

Expedir el Reglamento para la contratación y ejecución contractual de servicios de Asesoría Especializada, de Abogados o Estudios Jurídicos Extranjeros para el asesoramiento, patrocinio o copatrocinio internacional del Estado y sus instituciones

Título Preliminar Generalidades

Art. 1.- Objeto. – El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de contratación y ejecución contractual de los servicios de Asesoría Especializada, Abogados o Estudios Jurídicos Extranjeros. Estas contrataciones y su ejecución se efectuarán en los casos en que, entre otros:

- a. La Procuraduría General del Estado tenga conocimiento o sea notificada con acciones administrativas, judiciales o arbitrales planteadas en contra del Estado ecuatoriano o de sus instituciones en las que deba intervenir o asesorarse en jurisdicción internacional o extranjera.
- b. Cuando la Procuraduría General del Estado deba asesorarse o intervenir en representación del Estado o sus instituciones para plantear acciones, recursos u otros medios de defensa, en jurisdicción internacional o extranjera.
- c. La Procuraduría General del Estado deba ejecutar en jurisdicción internacional o extranjera acciones judiciales o extrajudiciales tendientes a la recuperación de activos, a la ejecución de sentencias o, en general, a actividades de cobranza o recuperación de créditos que le corresponden al Estado o sus instituciones.

Art. 2. -Ámbito de Aplicación. – Este Reglamento será aplicable para los servidores públicos de la Procuraduría General del Estado que intervienen en los procesos que se desarrollan en el presente instrumento.

También se aplica a los Asesores Especializados, Abogados y Estudios Jurídicos Extranjeros que participen en los procesos establecidos en el presente Reglamento y en la ejecución de

los contratos que se deriven de ellos. El solo hecho de participar en dichos procedimientos implica que tales Asesores Especializados, Abogados y Estudios Jurídicos Extranjeros conocen, aceptan y se someten incondicionalmente a la totalidad de las disposiciones del presente Reglamento y sus futuras modificaciones.

Art. 3.-Reserva - La información y documentación que se genere durante el procedimiento de contratación y ejecución contractual descritos en el presente Reglamento, podrá tener el carácter de reservado, pues puede contener información relativa a los procesos judiciales y/o arbitrales, cuya divulgación podría comprometer la estrategia del caso. En estos casos, esta calidad deberá ser también declarada en los términos de referencia.

Art. 4.- Delegación. - El Procurador General del Estado podrá delegar facultades y atribuciones previstas en este Reglamento, de conformidad con el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal vigente.

Art. 5.- Definiciones. - Para efectos de este Reglamento, se estará a las siguientes definiciones:

Abogados o Estudios Jurídicos Extranjeros. - Persona natural, jurídica o empresa que preste servicios legales especializados fuera del país.

Abogado principal. - Servidor designado por el Director del área a cargo del caso que, junto con la Subdirección y Dirección del área, coordinará la asesoría o defensa que realicen los Profesionales.

Adjudicación. - Acto administrativo por el cual la máxima autoridad o su delegado dispone la celebración del contrato con los Profesionales luego de la fase de negociación, otorgando derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado. Surte efecto a partir de su notificación.

Administrador. - Servidor de la Procuraduría General del Estado designado por el Procurador General del Estado o su delegado, para velar por el cumplimiento de las obligaciones asignadas en el contrato y el presente Reglamento.

Asesoría especializada. - Servicio profesional, técnico o jurídico, que por su naturaleza, especialización y lugar de prestación, requiere ser contratado por la Procuraduría General del Estado fuera del país.

Certificación presupuestaria- Certificación conferida por la Dirección Nacional Financiera sobre la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación requerida, en el ejercicio fiscal en curso. Durante la ejecución contractual, la certificación presupuestaria será emitida anualmente y estará vinculada a la certificación inicial sin necesidad de modificar el contrato. Esto sin perjuicio de que, por el desarrollo del caso, se requiera modificaciones en los montos previstos en el año fiscal, y por tanto la emisión de nuevas certificaciones presupuestarias.

Comisión de calificación. - Será conformada por los servidores de la Procuraduría General del Estado, quienes cumplirán las funciones asignadas por la máxima autoridad dentro de la etapa precontractual hasta la entrega del informe de evaluación y calificación.

Declaratoria de desierto. - Acto administrativo por el cual la máxima autoridad o su delegado cierra definitivamente un proceso de contratación debido a que las propuestas no cumplen las condiciones para ser habilitadas, no convienen a los intereses nacionales o institucionales, o cualquier otra causal que se establezca en el presente Reglamento. En caso de declaratoria de desierto se podrá iniciar un nuevo proceso de contratación.

Estudios.- Análisis contenido en el Memorando de Solicitud de Inicio de Proceso de Contratación que incluirá de manera completa y actualizada, al menos: la determinación de la naturaleza de los servicios que se requiere contratar en razón de la controversia que se presente o pudiera presentarse, que se desprenda del contenido de los documentos que generan la necesidad de la contratación, en los que se podrá identificar las materias que podrían estar involucradas, presupuesto estimado y los requerimientos en experiencia y conocimiento de los profesionales requeridos según la materia y circunstancias del caso, obtenida y/o contrastada en portales internacionales especializados que contienen información objetiva de profesionales del área.

Expediente de las fases preparatoria y precontractual. - El expediente podrá ser conformado en físico o en digital. El expediente comprenderá, al menos: los documentos que generan la necesidad de la contratación, solicitud de certificación presupuestaria que contenga el Presupuesto Estimado, Certificación Presupuestaria, Memorando de Solicitud de Inicio de Proceso de Contratación y sus anexos, Resolución de Inicio de Proceso de Contratación, Invitación o Invitaciones, Oferta u Ofertas, Designación de Comisión de Calificación de Oferta u Ofertas, Informe de Comisión de Calificación, Acta de Negociación, Memorando de Adjudicación, Resolución de Adjudicación y una copia simple del Contrato.

Expediente de ejecución contractual. - El expediente podrá ser conformado en físico o en digital. El expediente comprenderá, al menos: el contrato, adendas o modificatorios, en caso de haberlos, memorando de designación del administrador, actas de entrega recepción, expedientes de autorizaciones que sean requeridas durante la ejecución, informes periódicos de la administración, informes de facturación del administrador, documentos de terminación y liquidación.

Fase de ejecución contractual. - Comprende todas las actuaciones relacionadas con la ejecución contractual desde la firma del contrato, hasta el archivo del expediente.

Presupuesto estimado. - Estimación preliminar de los recursos económicos que podrían requerirse para el ejercicio fiscal en curso en relación con un nuevo caso, la cual será considerada para la solicitud de certificación presupuestaria y contemplará únicamente el ejercicio fiscal en curso. Será necesaria para dar inicio al proceso de contratación de servicios en el exterior, y para tal estimación se podrá considerar casos similares anteriores.

Profesionales. - Comprende los servicios de Asesoría Especializada, Abogados o Estudios Jurídicos Extranjeros a quienes se invite a participar y/o se contraten conforme lo dispuesto en este Reglamento.

Términos de referencia. - Las condiciones específicas bajo las cuales se desarrollará la contratación.

Art. 6.- Responsables de los Expedientes del proceso de contratación y de la Fase de Ejecución. - Para formar el expediente del proceso de contratación, el Director del área requirente designará un servidor responsable hasta la suscripción del contrato. Culminado el proceso de contratación, el Director del área requirente entregará el expediente de la fase preparatoria y precontractual a Secretaría General para su custodia, y a su vez, entregará una copia simple al administrador del contrato junto con su designación.

En la fase de ejecución contractual, el administrador será el responsable de continuar con la formación, custodia y manejo del expediente.

Art. 7.- Responsables de los Procedimientos de Contratación y Ejecución Contractual - Serán responsables los servidores públicos de la Procuraduría General del Estado que intervengan en los procedimientos de contratación y en la ejecución contractual de acuerdo con lo que se señala a continuación:

- **Fase Preparatoria:** El área requirente será responsable de la elaboración de estudios, y pliegos. El Procurador General del Estado o su delegado dispondrá el inicio del proceso de contratación.
- **Fase Precontractual:** La Comisión de Calificación conformada será responsable de realizar la invitación, evaluación y emitirá el informe correspondiente. En el informe se dejará constancia de la verificación de cumplimiento de los pliegos, por parte de los oferentes a través de las propuestas presentadas.

El Procurador General del Estado o su delegado aprobará la negociación efectuada y adjudicará el contrato o declarará desierto el proceso, una vez presentado el Informe del Director del área requirente con la recomendación de adjudicación y/o declaratoria de desierto.

- **Fase de Ejecución Contractual:** Los servidores públicos de la Procuraduría General del Estado que intervengan en la ejecución contractual serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente instrumento y/o contrato.

Título I

De los procesos de contratación

Capítulo I

Tipos de procesos de contratación

Art. 8.- Procesos de Contratación. --Para las contrataciones sometidas a este Reglamento, se establecen los siguientes tipos de procesos:

1. Proceso por Concurso
2. Proceso con Invitado Único
3. Proceso de Contratación Urgente

Art. 9.- Proceso por Concurso. - Se observará el procedimiento establecido en el Capítulo II, en su fase preparatoria y precontractual. Para estos procesos se deberá cursar al menos 3 (tres) invitaciones para presentación de ofertas.

El procedimiento de contratación continuará aún con la presentación de una sola oferta.

Art. 10.- Proceso con Invitado Único. -En los casos en los cuales exista la necesidad de la contratación de un único invitado, por motivos de idoneidad ya sea en razón de la materia, especialidad, experticia o conocimiento previo relacionado con el caso o casos similares, entre otros factores, se iniciará un Proceso con Invitado Único.

Para este proceso, se observará el procedimiento determinado en Capítulo II de las fases preparatoria y precontractual del presente reglamento, con la salvedad de que el Director del área requirente deberá incluir en los estudios los justificativos de la necesidad de la contratación con único invitado y la razón de su conveniencia.

En este caso el Director del área requirente en el Memorando de Solicitud de Inicio de Proceso de Contratación sugerirá al Procurador General del Estado el asesor especializado, abogado o estudio jurídico extranjero al cual se cursará la invitación única.

Art. 11.- Proceso de Contratación Urgente. – El Proceso de Contratación Urgente no se sujetará al procedimiento previsto en el Capítulo II, y aplicará cuando por la naturaleza y el estado de la causa o controversia, se requiera una intervención urgente o acción inmediata por parte de la Procuraduría General del Estado, en defensa de los intereses institucionales o nacionales.

Para los Procesos de Contratación Urgente, el Director del área requirente deberá, mediante memorando dirigido a la máxima autoridad, justificar la necesidad de la contratación urgente y recomendar la adjudicación, adjuntando la oferta de servicios.

El Procurador General del Estado o su delegado, de convenir a los intereses nacionales o institucionales, con base en la recomendación del Director del área requirente adjudicará el contrato, en caso de considerarlo procedente.

El Director del área requirente notificará al adjudicatario sobre la Resolución de Adjudicación con la indicación de los documentos habilitantes del contrato que deberán ser presentados, y será el responsable de llevar a cabo los actos y gestiones para la suscripción del contrato.

Art. 12.- Celebración de Adendas. - Cuando fuera necesaria una ampliación o modificación del contrato, las partes podrán celebrar adendas para tal efecto; las cuales, previo a su suscripción por parte del Procurador General del Estado o su delegado, deberán contar con el informe del director del área requirente en el cual se deberá incluir las respectivas justificaciones que ameriten la referida ampliación o modificación. Al informe se adjuntará el proyecto de adenda.

Capítulo II Procedimiento

Sección 1 De la Fase Preparatoria

Art. 13.- Documentación Preparatoria. - Previo al inicio de un procedimiento de contratación, se deberá contar con la Certificación Presupuestaria.

El Director del área requirente enviará al Procurador General del Estado el Memorando de Solicitud de Inicio de Contratación que contendrá, al menos:

1. Estudios
2. Certificación presupuestaria.
3. La justificación de la necesidad de la contratación de Asesoría Especializada, Abogados o Estudios Jurídicos.
4. Pliegos y términos de referencia con el cronograma sugerido.
5. La recomendación para que la máxima autoridad autorice el inicio del proceso de contratación, el tipo de proceso, invitado o invitados.

La recomendación de los dos miembros que conformarían la Comisión de Calificación, pertenecientes al área requirente. En cualquier caso, quedará a discreción del Procurador General del Estado, la elección de los dos miembros de la Comisión, pertenecientes al área requirente.

Art. 14.- Pliegos. -Los pliegos deberán contener al menos lo siguiente:

1. Invitación.
2. Términos de referencia que determinarán la especificación de los servicios que se requieren contratar. Con referencia a los procesos de recuperación de activos, ejecución de sentencias, laudos o decisiones internacionales y cobranza de créditos, se deberá priorizar el arribar al acuerdo de un esquema de honorarios a contingencia o de éxito.
3. Cronograma del procedimiento de contratación.
4. Forma de pago
5. Metodología de evaluación y calificación.
6. Proyecto de contrato. En los contratos se deberá incluir la obligación de los Asesores, Abogados Especiales, Abogados y Estudios Jurídicos extranjeros de brindar, a través de uno de los Abogados o Personal principal encargado del caso, al menos una capacitación a los funcionarios de la Procuraduría General del Estado,

7. El presente Reglamento.

Art. 15.- Inicio del Procedimiento. - El Procurador General del Estado o su delegado, mediante resolución motivada aprobará el Memorando de Solicitud de Inicio de Contratación, los pliegos, designará la Comisión de Calificación, y dispondrá el inicio del procedimiento de contratación y el envío de la invitación o invitaciones a los profesionales sugeridos por el Director del área requirente.

Para el envío de las invitaciones a los profesionales extranjeros, se procurará que los Asesores Especializados, Abogados y Estudios Jurídicos extranjeros estén debidamente segmentados, en la base de datos de la Procuraduría, en función de los siguientes parámetros: materias de especialización, experiencia, tamaño, reconocimientos internacionales, tarifas promedio, entre otros. De tal manera, las invitaciones deberán guardar coherencia entre los participantes y según los servicios legales que se requieran.

Sección 2 De la Fase Precontractual

Art. 16.- Invitación. – La invitación a presentar ofertas, conjuntamente con los pliegos, deberá ser remitida por la Comisión de Calificación a través del Director del área requirente a los correos electrónicos de los profesionales determinados en la Resolución de Inicio del Procedimiento.

Art. 17. – Preguntas, Respuestas y Aclaraciones. – En todos los procedimientos de contratación contemplados en este Reglamento, con excepción de la contratación urgente, se podrá incluir en los pliegos en una etapa de preguntas y solicitud de aclaraciones para que la Comisión de Calificación responda y efectúe las aclaraciones necesarias de acuerdo a lo establecido en la invitación y cronograma del procedimiento.

La modificación a los pliegos, que se realicen a consecuencia de las respuestas y aclaraciones serán notificadas a todos los oferentes interesados.

Art. 18.- Recepción de Ofertas. - Las ofertas de servicios se receptorán en los correos electrónicos con sujeción a las formalidades determinadas en la invitación, de acuerdo con el plazo establecido en el cronograma.

Las ofertas deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en los pliegos debiendo adjuntarse todos los documentos solicitados.

Se entenderá que la oferta tendrá vigencia hasta la celebración del contrato.

De presentarse errores de forma, los oferentes podrán convalidarlos previa petición de la Comisión de Calificación.

Art. 19.- Comisión de Calificación. - En los procesos de contratación se conformará una Comisión de Calificación que actuará por designación del Procurador General del Estado o su delegado.

La Comisión de Calificación, estará integrada de la siguiente manera:

- Procurador General del Estado o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
- Subdirector (a) del área requirente o su delegado.
- Servidor del área requirente.

La Comisión de Calificación de considerarlo necesario, podrá designar al secretario de fuera de su seno sin voz ni voto, quien efectuará las actividades que le asigne la Comisión dentro del procedimiento. El quorum mínimo para la instalación de la sesión será de al menos dos de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente.

Art. 20.- Evaluación y Calificación. - La Comisión de Calificación evaluará la oferta u ofertas de acuerdo con lo establecido en los pliegos, verificando el cumplimiento de los requisitos y criterios de valoración previstos en éstos. El informe que emita dejará constancia del cumplimiento de los requisitos de las ofertas recibidas, e identificará la oferta que cumpla con los requerimientos solicitados, y haya obtenido el mayor puntaje, lo cual se incorporará al expediente.

Se establecerá un orden de prelación de conformidad con los parámetros establecidos en los pliegos.

La Comisión de Calificación, emitirá el informe con los resultados y remitirá al Director del área requirente, con la identificación del orden de prelación establecido en los casos que corresponda.

Art. 21.- Negociación. – La negociación estará a cargo del Director del área requirente, quien, en la que se negociarán los términos contractuales con el oferente seleccionado que haya obtenido el mayor puntaje según informe elaborado por la Comisión. Dicha reunión se llevará a cabo a través de cualquier medio, y se dejará constancia de ésta en el expediente, mediante la suscripción del Acta de Negociación.

Durante la etapa de negociación no se exigirá al oferente condiciones adicionales a las ya establecidas en los pliegos. En este sentido, la negociación solo tendrá la finalidad de mejorar las condiciones que se encontraren en los términos de referencia, en beneficio de los intereses del Estado, sin agravar las circunstancias o parámetros ya establecidos en los pliegos iniciales.

De no suscribirse el Acta de Negociación por inasistencia del oferente o en caso de retiro de la oferta durante el período de negociación, el Director del área requirente procederá a convocar al oferente que haya recibido el segundo mejor puntaje para iniciar nuevamente la etapa de negociación, en los casos que corresponda.

Cabe destacar que el Director, encargado del proceso de negociación, ejecutará la negociación en beneficio e intereses del Estado ecuatoriano, bajo la premisa de que el

oferente escogido es la mejor opción para prestar los servicios legales y/o de representación del Estado en el extranjero.

En los casos de procesos de contratación urgente, por su propia naturaleza, no se contemplará el proceso de negociación.

Art. 22.- Informe. – El Director del área requirente—remitirá el Memorando de Recomendación de Adjudicación o Declaratoria de Desierto al Procurador General del Estado o su delegado, en el que recomendará la adjudicación o la declaración de desierto del procedimiento, según corresponda.

Al Memorando de Recomendación de Adjudicación o Declaratoria de Desierto, se adjuntará el Acta de Negociación, Proyecto de Resolución, Proyecto de Contrato, y Certificación Presupuestaria, según sea el caso.

Art. 23.- Adjudicación, Notificación y Contrato. - El Procurador General del Estado o su delegado, de convenir a los intereses nacionales e institucionales, emitirá la resolución de adjudicación o declarará desierto el procedimiento, según corresponda.

Con la notificación de la resolución de adjudicación al oferente seleccionado se indicarán los documentos habilitantes del contrato que deberán ser presentados, y el Director del área requirente será el responsable de llevar a cabo los actos y gestiones para la suscripción del contrato.

De no suscribirse el contrato, el Director del área requirente procederá a negociar con el oferente que siga en el orden de prelación que se hubiere establecido, de ser el caso.

Art. 24.- Retiro de Oferta.- La oferta podrá ser retirada mediante una comunicación del oferente en la que justifique la razón de su retiro. En caso de que, de manera injustificada y sin respaldo alguno, un oferente retire su oferta antes del proceso de negociación, la máxima autoridad podrá determinar que dicho oferente no sea contratado para futuros casos o servicios que necesite la Procuraduría General del Estado en el extranjero, por el período de seis meses contados desde su retiro.

Si la oferta es retirada durante o después del proceso de negociación o si el adjudicatario se niega injustificadamente a suscribir el contrato una vez adjudicado, y que además esto haya afectado la defensa del Estado o sus instituciones en el caso, el oferente no será considerado en futuros procesos por el período de un año, contados desde la aceptación de la oferta.

Art. 25.- Declaratoria de Desierto. - La recomendación de declaratoria de desierto procederá por:

- a) No haberse presentado oferta alguna o haberse retirado la oferta en los casos de procesos de contratación única.
- b) Considerarse inconveniente para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada.

- c) El adjudicador no presente la documentación requerida a la firma del contrato o no se suscriba el contrato; y
- d) Por las demás causas previstas en los pliegos, en caso de haberlas.

En dicha declaratoria deberá constar de forma motivada los justificativos para la no adjudicación.

La declaración de desierto del procedimiento no generará derecho o compensación alguna para los participantes.

Título II **De la Fase de Ejecución de los Contratos**

Capítulo I **De la Administración de los Contratos**

Art. 26.- Contratos. - Los contratos de servicios de los profesionales contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores de contratos.

Art. 27.- Designación de Administrador. - La administración de los contratos que se suscriban al amparo del presente Reglamento, corresponderá al servidor designado por el Procurador General del Estado, o su delegado.

En caso de ausencia temporal del administrador del contrato que supere los tres (3) días hábiles, el Procurador General del Estado o su delegado, designará un servidor como administrador temporal mientras dure su ausencia, quien tendrá acceso temporal al expediente de ejecución contractual.

Los servidores designados como administradores de contratos deberán cumplir las disposiciones de este instrumento, desde su nombramiento hasta que se verifique una de las siguientes condiciones:

- a) Cuando el Director del área ordene el archivo del expediente, una vez suscrita el acta de terminación conforme a las cláusulas contractuales o por disposición de la máxima autoridad;
- b) Cuando el servidor designado como administrador del contrato cese en sus funciones en la Dirección a cargo del caso de la Procuraduría General del Estado. En este caso, el Procurador General del Estado, o su delegado, designará a su reemplazo para ejecutar las mismas funciones del administrador saliente.
- c) Cuando el servidor designado como administrador del contrato sea expresamente removido de esas funciones por el Procurador General del Estado, o su delegado, o sea reemplazado por otro servidor designado para tales funciones.

Art. 28.- Derechos de los Administradores de Contratos. – El administrador de contrato tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

1. Ser debidamente notificado con la designación como administrador de contrato.
2. Recibir el expediente de contratación respecto del cual ejercerá la administración.
3. Objetar la designación por causas justificadas que serán valoradas por la máxima autoridad.
4. Solicitar información a las diferentes áreas de la Procuraduría General del Estado sobre asuntos relacionados con la ejecución contractual, según corresponda.
5. En caso de que no pertenezca al área requirente: (i) que le sean brindadas todas las facilidades para el desempeño de sus funciones, tanto en su área de origen cuanto en el área requirente; (ii) que en el área de origen se considere su carga asignada de trabajo en virtud de las tareas que desempeñará como administrador; y, (iii) que las actividades que desempeñe como administrador sean consideradas para efectos de indicadores o estadísticas de su trabajo.

Art. 29.- Funciones y Responsabilidades del Administrador: El administrador del contrato supervisará y vigilará la ejecución de los contratos a su cargo, velando por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como canalizador y coordinador de las mismas.

Para este fin, al administrador del contrato le corresponde:

1. Realizar el seguimiento y control periódico de la ejecución del contrato.
2. Suscribir el acta de terminación, de conformidad con las cláusulas contractuales
3. Informar al Procurador General del Estado o su delegado, sobre incumplimientos contractuales por parte de los profesionales.
4. Conformar y mantener, debidamente actualizado, el expediente en formato físico o digital con los documentos e información de respaldo de todas las actuaciones realizadas durante la ejecución, terminación y liquidación del contrato.
5. Atender las comunicaciones de los profesionales.
6. En caso de que el Procurador General del Estado, el Director o Subdirector del área así lo dispusiesen, proporcionar la información necesaria al abogado principal para la elaboración de los borradores de adendas, y/o modificatorios, y dará seguimiento a su proceso de suscripción.
7. Elaborar y presentar informes anuales respecto de la ejecución del contrato, o cuando así lo solicite el Procurador General del Estado, el Director o el Subdirector del área a cargo del caso.
8. Elaborar los informes de autorización y tramitación de facturas de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
9. Las demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico y en el contrato, o le sean dispuestas por el Procurador General del Estado, el Director y/o el Subdirector del área a cargo del caso.

Capítulo II

Autorizaciones dentro de Fase de Ejecución Contractual

Art. 30.- Tipos de Autorizaciones. - En la fase de ejecución contractual, se requerirá autorización previa, conforme a las cláusulas contractuales, entre otros para:

1. Inclusión de profesionales adicionales a los determinados en el contrato.
2. Sustitución de profesionales previamente autorizados.
3. Gastos que requieran autorización previa, conforme a las cláusulas contractuales.
4. Gastos de servicios especializados adicionales que deban realizar los profesionales y que, conforme el contrato, deban ser reembolsados por la Procuraduría General del Estado.
5. Revisión y/o modificación de tarifas, conforme a las cláusulas contractuales.
6. Las demás que sean requeridas por el contrato.

Las autorizaciones se solicitarán ante, y consecuentemente se otorgarán, en la forma y por el responsable según sea dispuesto en cada caso en particular.

Art. 31.- Funciones y Responsabilidad en las Autorizaciones. - En los procesos de autorización las funciones de los servidores involucrados serán las siguientes:

1. Corresponde a los Profesionales contratados, el determinar, identificar, proponer y justificar la necesidad del requerimiento.
2. El Abogado Principal del caso elaborará un informe, en un término máximo tres (3) días a partir de la recepción del requerimiento completo, prorrogables mediante autorización escrita del Director del área a cargo del caso. El informe deberá ser dirigido al administrador y verificará que el requerimiento corresponda al estado procesal y/u objeto del contrato.
3. El administrador del contrato elaborará un informe dirigido al Director y Subdirector del área a cargo del caso en un término máximo de tres (3) días a partir de la recepción del informe del Abogado Principal, prorrogables mediante autorización escrita del Director del área a cargo del caso. El Informe verificará que el requerimiento formulado por los profesionales guarde conformidad con las cláusulas contractuales.
4. El Subdirector del área a cargo del caso revisará los informes y confirmará mediante correo electrónico que el requerimiento corresponde al estado procesal y/u objeto del contrato.
5. El Director del área a cargo del caso aprobará el requerimiento verificando que corresponde al estado procesal y/u objeto del contrato.
6. El administrador del contrato autorizará y notificará mediante correo electrónico a los Profesionales contratados.

Art. 32.- Autorizaciones de la máxima autoridad o su delegado. - En los siguientes casos será estrictamente necesario contar con la autorización del Procurador General del Estado o su delegado

1. Para los gastos que superen el monto que será definido de manera anual por el Procurador General del Estado
2. Para el incremento de tarifas, en los contratos que establezcan tal posibilidad.

3. Cuando el Director del área a cargo del caso considere pertinente obtener alguna autorización especial debido a la estrategia de defensa del caso y, en general, velando por los intereses del Estado.

Capítulo III

Gestión previa a la autorización de gasto y pago

Sección 1

De la Tramitación de Facturas

Art. 33.- Funciones y Responsabilidades en la Tramitación de Facturas. - En los procesos de tramitación de facturas las funciones de los servidores involucrados serán las siguientes:

1. La Dirección a cargo del caso, recibirá y registrará la factura física y/o digital enviada por los profesionales.
2. El abogado principal del caso emitirá un informe dirigido al administrador, mediante el cual señalará, si las actividades desarrolladas y/o gastos incurridos por los profesionales durante el período en el que se emitió la factura guardan correspondencia con el estado procesal del caso y/o el objeto del contrato.
3. El administrador emitirá un informe dirigido al Subdirector y Director del área a cargo del caso, confirmando que los honorarios y/o gastos incurridos se encuentran contemplados en el contrato y a su vez, enviará el expediente a la Dirección Nacional Financiera para la revisión previa a la autorización de gasto.

El administrador deberá verificar, entre otras cosas: el techo de facturación cuando fuere aplicable y la existencia de autorizaciones para los rubros facturados cuando sean requeridas. El informe indicará de ser el caso, los montos aprobados y no aprobados de honorarios y/o gastos incurridos y se deberá acompañar la factura y el soporte documental necesario para tramitar el pago de facturas.

En caso de que el administrador no esté de acuerdo con los honorarios y/o gastos facturados y no los apruebe, solicitará a los Abogados o Estudios Jurídicos extranjeros se corrijan o justifiquen los valores no correctos. Si el administrador, luego de la corrección o respuesta de los Abogados o Estudios Jurídicos Extranjeros, sigue observando errores, éste podrá determinar a su criterio y de conformidad con las condiciones contractuales, el valor correcto a cancelar.

Una vez concluida la revisión del administrador, éste deberá emitir un informe de confirmación a la Dirección Nacional Financiera.

La Dirección Nacional Financiera, emitirá la validación de la revisión previa para la continuidad del proceso de pago y devolverá el expediente a la Dirección encargada del caso.

4. El Subdirector del área a cargo del caso, revisará los informes y confirmará mediante correo electrónico dirigido al Director del área los trabajos y/o gastos guardan relación con el estado procesal y/u objeto del contrato.
5. El Director del área a cargo del caso, verificará que la factura que se tramita corresponda a trabajos y/o gastos que guarden relación con la etapa procesal y/u objeto del contrato, y que en el expediente de facturación conste la aprobación de la factura por parte del administrador y la validación de la revisión preliminar.

Elaborará el memorando de solicitud de autorización de gasto dirigido al Procurador General del Estado o su delegado, solicitando la continuación del trámite de pago y autorización correspondiente.

Sección 2

Del Pago de Facturas

Art. 34.- Revisión Preliminar a cargo de la Dirección Nacional Financiera. - La revisión preliminar se gestionará a través de la Subdirección Nacional Financiera, quien se encargará de la revisión del expediente de pago que contendrá: la factura, el informe del administrador y sus anexos, para lo cual se verificará:

- a. Que el expediente se encuentre completo, esto es, que cuente con toda la documentación de respaldo de los servicios y/o gastos efectuados y descritos en las facturas para el procesamiento de pago.
- b. En cuanto al reembolso de gastos solicitados por los profesionales, confirmará que el expediente cuente con toda la documentación de respaldo de los servicios y/o adquisiciones descritas en las facturas remitidas.
- c. Que se apliquen los descuentos previstos en los contratos.
- d. La correcta aplicación del tipo de cambio de moneda que consta en las facturas.

Que los valores aprobados por el administrador de contrato provengan de un cálculo correcto entre los valores facturados, las tarifas aplicables, los gastos y las observaciones realizadas, en caso de haberlas. En caso de que se identifique la falta de documentación en el expediente, o que existan errores sustanciales y/o de cálculo en la factura o los informes, el servidor designado deberá solicitar la documentación o corrección respectiva para validación al administrador del contrato.

Art. 35.- Funciones y Responsabilidades de la Dirección Nacional Financiera. - Sin perjuicio de la responsabilidad general que el régimen jurídico le atribuye a la Dirección Nacional Financiera, deberá cumplir las siguientes funciones:

1. Una vez recibida la orden de gasto autorizada por el Procurador General del Estado su delegado, el Director Nacional Financiero deberá autorizar el pago y dar seguimiento a los a los CURS de pago realizados a los profesionales contratados e informará al administrador del contrato.

2. Deberá aplicar las retenciones de impuestos y demás temas tributarios que correspondan sobre los honorarios y gastos facturados.
3. Deberá emitir reportes de los pagos efectuados a los profesionales por concepto de honorarios, servicios de apoyo, gastos; así como de expensas ordenadas por autoridad competente.
4. Asimismo, deberá emitir las certificaciones presupuestarias y enviar al administrador de contrato respectivo, dar seguimiento a su disponibilidad y emitir las alertas respectivas al Director del área oportunamente.
5. Las demás que disponga el Procurador General del Estado y/o el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y de Tecnologías de la Información.

Art. 36.- Autorización del Gasto. - El Procurador General del Estado o su delegado, en su calidad de máxima autoridad, deberá autorizar y suscribir las órdenes de gasto correspondientes a las facturas emitidas por los profesionales, para lo cual dicha factura deberá contar con la aprobación previa del administrador del contrato y con la revisión preliminar de los documentos habilitantes que respaldan las facturas ejecutadas por la Dirección Nacional Financiera.

La autorización suscrita por el Procurador General del Estado o su delegado para el pago de la factura que se tramita deberá ser enviada a la Dirección Nacional Financiera.

Art. 37.- Documentos de Respaldo de Pago. - Para que proceda el pago de las facturas emitidas por los profesionales contratados, las mismas deberán ser recibidas físicamente por la Procuraduría General del Estado. Para el reembolso de los gastos que se incluyan en dichas facturas, los profesionales remitirán el soporte de estos en originales o copias simples, según su disponibilidad. Cuando el documento de respaldo exista únicamente en copia simple, deberá ser acompañado de una certificación de los profesionales contratados en la que se precise que se trata de una copia auténtica y que los originales permanecen en su custodia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los procedimientos de contratación iniciados al amparo del “Reglamento para la Contratación de Abogados o Estudios Jurídicos para el Patrocinio Internacional del Estado y su asesoramiento” hasta antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su invitación.

Segunda: Las disposiciones de este Reglamento deberán aplicarse a los contratos que se encuentren vigentes al momento de su entrada en vigor, en todo lo que no contravenga los términos contractuales bajo los que fueron suscritos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera: Deróguese la Resolución No. 023 de 19 de junio de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 532 de 17 de julio de 2019, Resolución No. 037 de 24 de enero de 2020 publicada en el Registro Oficial No. 147 de 20 de febrero de 2020 y su reforma emitida en Resolución No. 061 de 2 de febrero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 394 de 19 de febrero de 2021.

Segunda: Deróguese, todo aquello que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

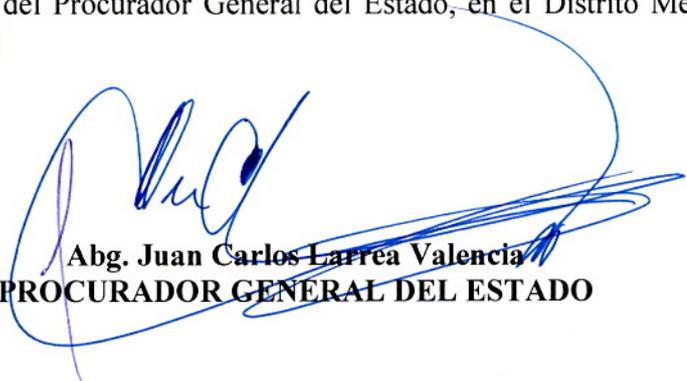
Primera: Encárguese a la Secretaria General de la publicación y difusión de esta resolución.

Segunda: Esta resolución entrará en vigor desde su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Tercera: Para la contratación de Asesores Especializados, Abogados y Estudios Jurídicos Extranjeros, la Procuraduría General del Estado manejará una base de datos que contendrá la información respecto a cada Profesional contratado o invitado. Dicha base datos servirá para segmentar a los Abogados según su materia, especialización, tamaño, tarifas, reconocimientos entre otros a fin de que las futuras invitaciones sean enviadas correctamente y que guarden coherencia con el caso o para el servicio que se refiere.

Cuarto: Se dispone a la Dirección Nacional de Arbitraje Internacional elaborar el respectivo Instructivo que regule el uso, manejo y los procedimientos relacionados con la base de datos referida en la Disposición Transitoria Tercera.

Dado en el despacho del Procurador General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 OCT 2023



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; sienta por tal que las DIECINUEVE (19) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos físicos, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. **-LO CERTIFICO**
D.M., de Quito, a 31 de octubre de 2023



Viviam Fiallo.
SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Ab. Mauricio Ibarra.
PROSECRETARIO.

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2023-14

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el número 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.”*;

Que los numerales 19, 20 y 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas, los siguientes derechos: *“(…) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.- 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.- 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación. (…)”*;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, el cual incluye el derecho a la defensa, que a su vez incluye la siguiente garantía: *“Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (…)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(…) El Estado asegurará la transparencia y eficacia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que la Superintendencia de [Competencia Económica], fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como su objeto: *“(…) evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”*;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“La Superintendencia de [Competencia Económica] podrá establecer los sistemas de información que considere necesarios para el efectivo cumplimiento de sus fines. Las demás entidades públicas tendrán el deber de colaborar, en el marco de la Constitución y la ley, con la Superintendencia de [Competencia Económica], especialmente en cuanto a transferencia de información relevante que posean, sistematicen o generen sobre los operadores económicos, así como de facilitar la integración de sus sistemas de información con aquellos que la Superintendencia establezca. De la misma manera, la Superintendencia de [Competencia Económica] deberá intercambiar información que sea relevante para las demás entidades públicas, siempre que no sea reservada conforme a lo establecido en esta Ley.”*;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como facultad de la Superintendencia de Competencia Económica: *“Corresponde a la Superintendencia de [Competencia Económica] asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas.”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Quienes tomaren parte en la realización de investigaciones o en la tramitación de procedimientos o expedientes previstos en esta Ley o conocieren tales expedientes por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento a través de ellos, en aplicación de las normas de este capítulo. La obligación de confidencialidad y secreto se extiende a toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de la Superintendencia, llegare a conocer de información contenida en los expedientes, investigaciones y denuncias fundadas en las disposiciones de la presente Ley y en las leyes y reglamentos de la materia. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, Función que mantendrá la confidencialidad de la información.”;*

Que el penúltimo inciso del artículo 48 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“(...) La Superintendencia de [Competencia Económica] tiene la potestad de acceder, revisar, archivar, procesar y utilizar cualquier dato, que de modo exclusivo corresponda a la información y documentos pertinentes al proceso administrativo, respetando el derecho constitucional a la protección de esta información, para las investigaciones, casos o resoluciones dentro de su competencia, de conformidad con la Constitución y la ley. (...);”*

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“(...) El proceso de investigación será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas, quienes podrán acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integren, a excepción de la información confidencial. - En la etapa de investigación preliminar, por ser previa al proceso de investigación, no habrá partes directamente involucradas, por lo que, el órgano de sustanciación deberá guardar reserva respecto de la existencia del procedimiento ante particulares o terceros, hasta el momento en que solicite explicaciones, en cuyo caso, las partes podrán acceder al expediente. Para efectos de esta Ley, se entiende por parte directamente involucrada, parte involucrada o simplemente parte, a aquellos operadores económicos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: el que ha interpuesto una denuncia, los obligados a presentar explicaciones, y respecto de quienes se ha resuelto el inicio de un procedimiento de investigación. (...);”*

Que el artículo 56.1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“La información que haya obtenido la Superintendencia de Competencia Económica en la realización de sus investigaciones podrá ser calificada como confidencial, de oficio o a solicitud de parte interesada. - La Superintendencia de Competencia Económica desarrollará la normativa necesaria para el tratamiento y acceso de la información confidencial suministrada por los operadores económicos.”;*

Que el artículo 87 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: *“Serán de conocimiento público y publicadas, en medios de amplia difusión, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones en firme impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.”;*

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece lo siguiente: “*Todas las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica que causen estado se publicarán, en su versión pública, en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia. - Las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su notificación a las partes. - Los actos normativos de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y en casos de urgencia justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.*”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las siguientes definiciones: “(...) **5. Información Confidencial:** Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales. **6. Información Pública:** Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado. **7. Información Reservada:** Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. (...)”;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consagra, entre otros, los siguientes principios: “(...) **d) Disociación:** En caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones establecidas por la norma, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a dicha excepción. (...) **g) In Dubio Pro Actione:** En caso de duda respecto de la interpretación de las normas, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable al derecho de acción, al derecho del interesado. **h) In Dubio Pro Petitor:** La interpretación de las disposiciones en la norma debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del interesado. **i) Máxima Publicidad:** La información en manos de los sujetos obligados debe ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. (...)”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manda: “(...) *Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas*

o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. (...)”;

Que el artículo 545 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, determina que: *“En todo proceso o diligencia que involucre secretos empresariales, la autoridad respectiva deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger dichos secretos. Únicamente la autoridad competente y los peritos designados tendrán acceso a la información, códigos u otros elementos, y exclusivamente en cuanto sea indispensable para la práctica de la diligencia de que se trate.- Todos quienes de conformidad con el inciso anterior tengan acceso a tales secretos quedarán obligados a guardar absoluta reserva y quedarán sujetos a las acciones que este Código y otras leyes prescriben para la protección de los secretos empresariales.- En cualquier caso, la autoridad competente podrá abstenerse de ordenar a una de las partes del proceso que revele secretos empresariales, cuando, en opinión de dicha autoridad, la revelación resulte impertinente a los fines del proceso.”*;

Que el artículo 2 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley. - Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”*;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-41 de 05 de octubre de 2020 el Superintendente de Competencia Económica expidió el Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de [Competencia Económica], el cual fue reformado mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-53 de 21 de diciembre de 2020;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: *“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple*

administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.”; y,

Que en virtud de la expedición de la “*Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 07 de febrero 2023; y, la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, es necesario actualizar y precisar la clasificación de la información, para que tanto la ciudadanía como los servidores de la Superintendencia, cuenten con una herramienta normativa que brinde seguridad y certeza en el actuar, que garantice la protección de la información confidencial, el acceso a la información pública; y, que permita fomentar la transparencia en la gestión de la Institución.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

Resuelve expedir la actualización del “**Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica**”

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- Este Instructivo tiene por objeto regular el tratamiento de la información y el manejo de esta dentro de los procedimientos administrativos y las actuaciones de la Superintendencia de Competencia Económica, realizadas en función del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Instructivo son de aplicación y observancia obligatoria para los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica; para los operadores económicos sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, para las entidades públicas u organismos internacionales que remitan o reciban información de la Superintendencia de Competencia Económica.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Instructivo, deben considerarse las siguientes definiciones:

- a) **Información Pública:** Se considera información pública, todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado

- b) Información Confidencial:** Se considera información o documentación confidencial aquella que, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.
- c) Información Reservada:** Se considera información reservada aquella información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.
- d) Extracto no confidencial:** Se considera como extracto no confidencial al texto redactado en lenguaje claro, conciso y comprensible, que facilita el entendimiento de la información clasificada como confidencial, sin divulgarla.
- e) Versión no confidencial:** En el caso de que sean declaradas confidenciales únicamente ciertas partes de un documento, se elaborará una versión del mismo, en la que se tachen, oculten o disocien aquellas partes declaradas como confidenciales, y pueda ser pública la información no sujeta a esa excepción.
- f) Proceso de investigación o procedimiento de investigación:** En la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se utilizan los términos proceso de investigación y procedimiento de investigación, para referirse a todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador mediante el cual la Superintendencia de Competencia Económica ejerce el poder punitivo que la ley le otorga.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y LA RESERVA LEGAL PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Artículo. 4.- Información Reservada.- Entiéndase por información reservada aquella prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera general, esta comprende:

- a)** Planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;

- b) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional, declarado mediante estado de excepción por esa causa, conforme a la Constitución de la República del Ecuador;
- c) La información sobre la ubicación del material bélico, cuando esta no entrañe peligro para la ciudadanía;
- d) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional;
- e) Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público; y,
- f) La información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes.

Artículo 5.- Reserva del procedimiento de investigación prevista en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el proceso de investigación será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas; quienes podrán acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integren, a excepción de la información confidencial.

En la etapa de investigación preliminar, por ser previa al proceso de investigación, no habrá partes directamente involucradas, por lo que, el órgano de sustanciación deberá guardar reserva respecto de la existencia del procedimiento ante particulares o terceros, hasta el momento en que solicite explicaciones, en cuyo caso, las partes podrán acceder al expediente.

Se entiende por parte directamente involucrada, parte involucrada o simplemente parte, a aquellos operadores económicos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: el que ha interpuesto una denuncia, los obligados a presentar explicaciones, y respecto de quienes se ha resuelto el inicio de un procedimiento de investigación.

El procedimiento de investigación dejará de ser reservado una vez que cause estado la resolución que le ponga fin.

El acceso al expediente del recurso de apelación mantendrá la suerte del expediente principal.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PÚBLICA

Sección I Del carácter confidencial de la información

Artículo 6.- Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como aquella cuya

divulgación podría causar un daño o perjuicio a un operador económico, a quien la haya proporcionado, o a terceros; aquella que pudiera afectar la posición competitiva de un operador económico; aquella que de divulgarse otorgaría una ventaja significativa para un competidor; y aquella que por disposición legal expresa se prohíba su divulgación.

Dicha información, sin ser la siguiente una enunciación taxativa, sino meramente ejemplificativa, y dependiendo del análisis de cada caso en particular, podría consistir en:

- a) Información sobre precios, que incluya descripción de la política de precios; de políticas de descuentos obtenidos u otorgados a clientes y/o proveedores; de relación o promedio de precios cobrados y/o pagados por tipo de producto respecto de clientes/proveedores/zona geográfica;
- b) Información sobre ventas/compras que incluya volumen/ valor de ventas o compras, por cliente/proveedor o producto, condiciones de venta/comercialización; sistema o política de comercialización/distribución; descripción de la relación con sus puntos de venta/agentes de distribución/proveedores;
- c) Información sobre el nivel de producción de bienes y/o servicios, ingresos del operador económico, estructura de costos del operador económico, descripción detallada del proceso productivo de bienes y/o servicios, información referente a I+D (cualitativa y cuantitativa), cuotas de mercado y red de comercialización, distribución, producción o importación;
- d) Contratos que contengan información no divulgada o secreta;
- e) Secretos empresariales, secretos y/o estrategias comerciales;
- f) Planes de trabajo de los órganos de sustanciación; y,
- g) Información que revele estrategias competitivas de operadores económicos.

Artículo 7.- Información que no debe ser considerada como confidencial.- Atendiendo siempre a las circunstancias de cada caso concreto, y considerando el deber de motivación, no debería ser considerada como confidencial, la siguiente información:

- a) Aquella información depositada en registros públicos, o fácilmente accesible al público, evidentemente esto no significa que los datos que no consten en registros públicos deban ser confidenciales, puesto que sería preciso acreditar que su difusión genera un perjuicio al interesado.
- b) Aquella información que ha sido difundida en mayor o menor medida por el operador económico, o que son de conocimiento general entre los especialistas del sector.
- c) Aquella información que no refleje la estrategia empresarial de la empresa, aunque no se trate de información pública.
- d) Aquella información sobre la que no quede justificado el perjuicio que puede causar al operador económico interesado.

- e) Valoraciones o descripciones efectuadas con base en el conocimiento general del mercado.
- f) Las estimaciones internas realizadas por los operadores económicos, por ejemplo, sobre la actividad de sus competidores, en la medida en que el operador económico no explique cuál es la fuente ni el método de trabajo con el que ha elaborado dichas estimaciones.

Artículo 8.- Análisis de confidencialidad.- Para evaluar si procede la declaración de confidencialidad de un documento, la autoridad competente deberá llevar a cabo el siguiente análisis:

- 1) Determinar si se trata de un documento que contenga datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo;
- 2) Si tratándose de datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo, estos han tenido difusión entre las partes y/o terceros, perdiendo en gran medida la justificación de que de la difusión en el marco del expediente puede derivarse dicho perjuicio. Así, en el caso de un secreto de negocio, su difusión generaría la pérdida de su consideración como secreto; y,
- 3) Si se trata de datos que, aun pudiendo causar un perjuicio y no habiendo sido difundidos, son necesarios para fijar los hechos o entender el análisis y la valoración objeto del procedimiento, así como para garantizar el derecho de defensa de otros interesados en el procedimiento. En este caso se analizará además la factibilidad de otorgar la confidencialidad de la información y trasladarla, con todas sus responsabilidades, a quien ejerza su derecho a la defensa.

Asimismo, existen otras razones que pueden justificar la declaración de confidencialidad, a instancia de parte o de oficio, de determinada información obrante en el expediente, que habrá de ser evaluada de forma individual y motivada.

Artículo 9.- Confidencialidad de la Información.- A solicitud de parte o de oficio, el Superintendente, los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia podrán, mediante actuación administrativa motivada, calificar la confidencialidad de la información, teniendo acceso a dicha información únicamente la Superintendencia de Competencia Económica y su titular.

Artículo 10.- Procedimiento de clasificación de confidencialidad de la información a solicitud de parte.- Las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas que presenten información, podrán solicitar al Superintendente, a los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia, conforme corresponda, se clasifique la información como confidencial, para lo cual deberán adjuntar el respectivo extracto no confidencial de la misma.

El pronunciamiento final de la autoridad, aceptando o negando la solicitud, deberá emitirse en un término máximo de hasta diez (10) días, contados a partir del ingreso de la solicitud. Para lo cual, la autoridad respectiva deberá considerar el siguiente trámite:

- 1) Que la solicitud de confidencialidad se encuentre debidamente fundamentada y justificada, con el detalle específico de la información objeto de la petición, y su potencial perjuicio en

caso de no calificarse como confidencial; además se revisará el extracto no confidencial que debe acompañar a la petición.

- 2) De considerar que la justificación no es suficiente o poco clara; o, de no haberse adjuntado el extracto no confidencial, o de no ser claro, se requerirá al solicitante que subsane su solicitud en el término de hasta tres (3) días, que discurrirá dentro del término indicado en el inciso segundo de este artículo. De no hacerlo, se tendrá por desistida la petición, sin perjuicio que la autoridad pueda clasificar de oficio como confidencial la información, de considerarlo pertinente.

Mientras se encuentre en trámite el pedido de clasificación de confidencialidad de la información, ésta no podrá ser conocida por el resto de las partes.

- 3) En caso de considerarlo pertinente, la autoridad administrativa aceptará la solicitud y calificará como confidencial la información.

Artículo 11.- Calificación de confidencialidad de la información de oficio.- Cuando la autoridad requiera calificar de oficio la confidencialidad de la información deberá observar lo siguiente:

- 1) Que la actuación administrativa de calificación de confidencialidad se encuentre debidamente motivada, identificando la información que se clasifica sin divulgar su contenido.
- 2) Que en la actuación administrativa con la que la autoridad califica la confidencialidad de la información, disponga a uno de los servidores, la elaboración del extracto no confidencial.

Artículo 12.- Manejo de la información confidencial.- La información calificada como confidencial deberá separarse del resto del expediente, y mantenerse en una carpeta independiente con la denominación de confidencial, para lo cual el secretario de sustanciación o el responsable del expediente sentará la razón respectiva.

Artículo 13.- Desclasificación de la información confidencial.- La información confidencial podrá ser desclasificada por el Superintendente, los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de oficio o a solicitud de quien hubiere entregado la información clasificada como confidencial.

Podrá desclasificarse la información, cuando exista al menos una de las siguientes causales:

- 1) Cuando haya sido calificada como confidencial la información sin cumplir con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de este Instructivo; y,
- 2) Por solicitud del titular de la información que se pretende desclasificar.

Configurada una de las causales indicadas, el Superintendente, los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia, podrá desclasificar la información confidencial de los expedientes, mediante resolución debidamente motivada; para lo cual, de manera previa, deberá notificar al operador económico dueño de la información para que conozca que se ha configurado una de las causales de desclasificación establecidas en este artículo.

La resolución acerca de la desclasificación de la información será notificada a quién proporcionó dicha información y a las partes directamente involucradas.

En el caso de que la información hubiere sido calificada con el carácter de confidencial por una autoridad distinta a la que sustancia y requiere la desclasificación de la información amparada en una de las causales mencionadas en el presente artículo, la autoridad competente para desclasificar es aquella que se encuentra en conocimiento y sustanciando. Para estos casos, una vez desclasificada la información, el órgano sustanciador procederá a reproducir en copias certificadas la información en su expediente.

Sección II De la Información Pública

Artículo 14.- Información Pública.- Se considera información pública aquella descrita en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos, sanciones y resoluciones en sus versiones públicas que causen estado, resoluciones normativas y estudios de mercado que realice la Superintendencia de Competencia Económica, conforme lo establece la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

Para la publicidad de las sanciones se observará lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 113 de su Reglamento.

Para la publicación de las resoluciones que hayan causado estado se observará lo previsto en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 15.- De las versiones.- El Superintendente, los Intendentes y la Comisión de Resolución de Primera Instancia, podrán versionar los documentos que hayan sido declarados como confidenciales de manera parcial, elaborando versiones del texto que no contengan la información clasificada como confidencial, para ello podrán tachar, ocultar o disociar aquellas partes

CAPÍTULO IV DE LA REMISIÓN, REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Artículo. 16.- De la remisión de información entre órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.- La información que, por disposición motivada de autoridad competente o por mandato normativo, deba remitirse a otro órgano de la Superintendencia, mantendrá su carácter, salvo que exista normativa que establezca lo contrario, o, suceda la situación prevista en el artículo 13 de este Instructivo.

Artículo 17.- De la reproducción de información entre las Unidades de la Superintendencia de Competencia Económica.- A fin de garantizar la eficiencia administrativa, la información

entregada a la Superintendencia y que reposa en sus archivos podrá reproducirse y utilizarse en distintos procedimientos, conservando su carácter.

Para reproducir y utilizar información en otro trámite, la unidad requirente de dicha información expondrá su necesidad a la unidad que obtuvo la información, solicitando se permita su reproducción; esta última deberá verificar que la información solicitada no corresponda a un expediente de exención o reducción del importe de la multa, en cuyo caso se negará el pedido; y procederá a solicitar mediante oficio la autorización de quién proporcionó la información.

En el caso de que la información que se pretenda reproducir y utilizar se encuentre en custodia de Secretaría General por tratarse de un expediente pasivo, la solicitud se la realizará al órgano encargado del expediente cuando éste se encontraba activo, el cual deberá requerir mediante oficio la autorización del titular de la información; en cuyo caso una vez obtenida facultará a Secretaría General para que reproduzca y certifique la información.

Si quien entregó la información se negará a que esta sea utilizada en otro trámite, se solicitará al operador económico la información conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 18.- De la entrega de la información a los Jueces, Tribunales y órganos competentes de la Función Judicial.- La información que conforme los artículos 47 y 72 de la Ley Orgánica de la Regulación y Control del Poder de Mercado, deba ser entregada a Jueces, Tribunales y órganos competentes de la Función Judicial, se lo hará trasladando la confidencialidad, de haber sido calificada como tal.

Artículo 19.- De la entrega de la información a otras entidades del sector público.- Cuando otras entidades del sector público requieran a la Superintendencia de Competencia Económica la entrega de información, se deberá verificar que la misma sea de acceso público conforme el artículo 14 del presente Instructivo.

En el caso de información confidencial esta podrá ser entregada únicamente con orden judicial.

Artículo 20.- De la entrega de la información a otras agencias de competencia u organismos internacionales.- Cuando otras agencias de competencia u organismos internacionales soliciten a manera de colaboración, información a la Superintendencia de Competencia Económica, se deberá verificar que la misma sea de acceso público conforme el artículo 14 del presente Instructivo; para el intercambio de experiencias o información, se procurará la celebración de convenios.

Artículo 21.- De la entrega de la información a la Comunidad Andina.- Cuando existan indicios de que los operadores económicos han incurrido en conductas que pudieran restringir de manera indebida la competencia en el mercado a nivel subregional, la Superintendencia de Competencia Económica, a través del Superintendente, podrá remitir a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la solicitud para que se tramite la investigación que corresponda. Para tal efecto, podrá anexar la información que considere necesaria, la cual mantendrá su confidencialidad, y seguirá el procedimiento establecido por la normativa regional vigente.

Para el caso de los expedientes correspondientes al programa de otorgamiento de beneficios de exención o reducción del importe de la multa, se observará lo previsto en el Instructivo respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica serán responsables por la clasificación y no clasificación de la información recibida durante el periodo de sus funciones; así como de la desclasificación y la clasificación que realicen de la información de periodos anteriores.

SEGUNDA.- El presente Instructivo será aplicable para la clasificación, desclasificación, elaboración de extractos y versiones, así como para la remisión, reproducción y entrega de información, que necesite realizarse a la actualidad, independientemente de la fecha en la que haya iniciado el trámite o procedimiento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Se derogan las Resoluciones No. SCPM-DS-2020-41 de 05 de octubre de 2020; y, No. SCPM-DS-2020-53 de 21 de diciembre de 2020.

SEGUNDA.- Queda derogada toda norma o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese la Secretaría General de la difusión interna de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese la Dirección Nacional de Comunicación de realizar una campaña externa dirigida a los ciudadanos y operadores económicos sobre la emisión de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de octubre de 2023.



Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CERTIFICACIÓN DE COPIAS

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- SECRETARÍA GENERAL.-

De conformidad a lo establecido en el numeral 12.5, literal f) de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-62 de 25 de noviembre de 2019; en calidad de Secretario General, de conformidad a la Acción de Personal Nro. SCPM-INAF-DNATH-2021-111-A de 26 de febrero de 2021, con fundamento a lo preceptuado en el numeral 4.4 SUBPROCESO: CERTIFICACIÓN DOCUMENTAL, del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal, aprobado mediante Resolución SCPM-DS-2020-05 de fecha 23 de enero de 2020 y su actualización mediante Resolución SCPM-IGG-2021-002 de fecha 16 de julio de 2021, en el cual se consigna la versión 3 del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, actual Superintendencia de Competencia Económica; en razón que, la disposición final primera, donde establece: *“Encárguese la Secretaría General de la difusión interna de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.”*, certifico que la Resolución No. SCE-DS-2023-14, constan de **DIEZ Y SEIS (16) PÁGINAS**, de conformidad al siguiente detalle:

Página 1 a la 16 es fiel copia del documento original.

Del detalle que antecede es igual al documento que reposa en el archivo de gestión de la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, son iguales al documento que previo al proceso de certificación, se constató y verificó con el documento físico, al cual me remito en caso de ser necesario.

Quito, D.M., 31 de octubre del 2023.

HENRY
FERNAND
O JAMI
TOCA
Ab. Henry Jami

Firmado digitalmente por
HENRY
FERNANDO JAMI
TOCA
Fecha: 2023.10.31
14:35:17 -05'00'

**SECRETARIO GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

OBSERVACIONES:

1. La Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica; no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la Certificación por parte de las unidades administrativas y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.